

**TIENE POR INTERPUESTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO
CONTRA EL CORRALILLO SPA**

RES. EX. N° 8/ROL D-041-2023

Santiago, 5 de noviembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 15 de marzo de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-041-2023**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-041-2023, en contra de El Corralillo SpA (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “El Corralillo”), titular del proyecto “Matadero El Corralillo”.
2. En forma posterior, con fecha 4 de abril de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-041-2023**, esta Superintendencia reformuló cargos al titular, por infracciones a la letra b) y g) del artículo 35 de la LOSMA.
3. Con fecha 19 de abril de 2023, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”).



4. Posteriormente, con fecha 17 de julio de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023**, esta Superintendencia resolvió rechazar el PDC presentado por el titular.

5. Luego, con fecha 25 de julio de 2023 el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023, solicitando dejarla sin efecto, y resolver la aprobación del PDC o, en subsidio, formular observaciones al programa. Adicionalmente, en el otrosí del mismo escrito, solicitó la suspensión del plazo de presentación de descargos, de forma tal que se computara el saldo correspondiente a contar de la fecha de la resolución que resuelva el recurso de reposición.

6. Con fecha 26 de julio de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-041-2023**, esta Superintendencia tuvo por presentado el recurso de reposición interpuesto por el titular, en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023. Por su parte, se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio Rol D-041-2023, desde la presentación del recurso de reposición, hasta la resolución de fondo del mismo.

7. Luego, a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-041-2023**, de 25 de agosto de 2023, se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto con fecha 25 de julio de 2022, en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023, por lo expuesto en los considerandos N° 9 a 37 de la referida resolución. Además, se alzó la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol D-041-2023 decretada mediante el resuelvo II de la Res. Ex. N° 5/Rol D-041-2023.

8. Posteriormente, con fecha 29 de agosto de 2023 el titular ingresó un escrito, en el que, en lo principal, presentó descargos.

9. Con fecha 17 de septiembre de 2023, la empresa interpuso reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley 20.600 en contra de la **Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023, de 17 de julio de 2023, de la SMA** que rechazó el PDC presentado por la empresa, y de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-041-2023**, de 25 de agosto de 2023, por la cual la SMA rechazó en todas sus partes el recurso de reposición presentado por la empresa en contra de la resolución que rechazó el PDC.

10. Posteriormente, con fecha 11 de abril de 2024, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental resolvió el referido recurso de reclamación, acogéndolo, solo en cuanto a lo resuelto en el considerando Cuadragésimo primero de la sentencia.

11. En consecuencia, se anularon las resoluciones reclamadas, ordenando a la SMA en su Resuelvo I: **“Acoger la reclamación** de fs. 1 y ss., **solo en cuanto a lo resuelto en el considerando Cuadragésimo primero**, esto es, por estimarse que el acto reclamado no se encuentra debidamente motivado, y, en consecuencia, **se anulan las**



resoluciones reclamadas, y se ordena a la SMA pronunciarse sobre el PdC presentado por el titular, teniendo presente lo establecido en los considerandos Trigésimo cuarto a Cuadragésimo de esta sentencia” (énfasis agregado).

12. Posteriormente, con fecha 24 de mayo de 2024 la empresa ingresó una presentación en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-041-2023, solicitando reanudar el referido procedimiento administrativo.

13. En este contexto, a través de la **Res. Ex. N° 7/Rol D-041-2023** de 22 de octubre de 2024, esta SMA resolvió tener presente las solicitudes presentadas con fecha 24 de mayo de 2024 por la empresa; cumplir lo ordenado y retrotraer el procedimiento sancionatorio Rol D-041-2023 a la etapa previa a la dictación de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-041-2023, comprendiendo anuladas la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023, la Res. Ex. N° 5/Rol D-041-2023 y la Res. Ex. N° 6/Rol D-041-2023; no ha lugar a la presentación de descargos y solicitudes presentadas con fecha 29 de agosto de 2023; y rechazar el PDC presentado por El Corralillo SpA, con fecha 19 de abril de 2023.

14. Adicionalmente en el Resuelvo V de la **Res. Ex. N° 7/Rol D-041-2023** se dispuso: “LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el resuelvo VII de la Res. Ex. N° 3/Rol D-041-2023, por lo que, desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de nuevos descargos. Dicho plazo, conforme con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N°19.880, se ampliará de oficio, restando 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución. Lo anterior, por cuanto, el procedimiento se retrotrajo a la etapa previa a la dictación de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-041-2023.” Esta resolución fue notificada por correo electrónico a la empresa titular y a la parte interesada con fecha 23 de octubre de 2024, según consta en el respectivo expediente público del procedimiento sancionatorio.

15. Luego, mediante presentación de 30 de octubre de 2024, El Corralillo SpA: (i) en lo principal dedujo recurso de reposición; (ii) en subsidio interpuso recurso jerárquico; (iii) y en el segundo otrosí solicitó suspensión del plazo para presentar descargos.

16. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, este “(...) *se interpondrá dentro del plazo de cinco días antes el mismo órgano que dictó el acto que se impugna*”. En este sentido, cabe indicar que el recurso de reposición de fecha 30 de octubre de 2024 fue presentado dentro de plazo.

17. Luego, el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, dispone que “*los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la*



imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión". Cabe señalar que la Res. Ex. N° 7/Rol D-041-2023, al rechazar el PDC de la empresa y levantar la suspensión de plazos, es un acto trámite del procedimiento sancionatorio. Revistiendo tal carácter, la resolución impugnada en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, pues al reanudarse el plazo para presentar los descargos, permite que el mismo continúe sustanciándose.

18. Con todo, se aprecia la posibilidad que la Res. Ex. N° 7/Rol D-041-2023 produzca una situación de indefensión, pues como ha determinado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, *"la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial"*¹. En consecuencia, se estima procedente el recurso de reposición interpuesto por la empresa.

19. A su vez, en lo que respecta a la solicitud de suspender los efectos de la Res. Ex. N° 7/Rol D-041-2023, el artículo 57 inciso 2° de la Ley N° 19.880 señala que *"la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso"*.

20. La empresa en su recurso de reposición, entre otros argumentos, plantea que, la Res. Ex. N° 7/Rol D-041-2023 contiene ilegalidades que afectarían el derecho de la empresa a presentar un PDC.

21. De este modo, esta Superintendencia estima que se han otorgado fundamentos para considerar que lo que se resolviera eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso de que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 7/Rol D-041-2023, particularmente, respecto a la eventual presentación de descargos.

22. Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 en cuanto *"(...) la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso"*, resulta procedente suspender la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado,

¹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-82-2015, Considerando 18°.



reiniciándose el plazo para la presentación de descargos, en caso de corresponder, una vez resuelto el recurso.

23. Por ende, se acogerá la solicitud de la empresa presentada con fecha 30 de octubre de 2024, en lo referido a suspender el plazo para presentar descargos.

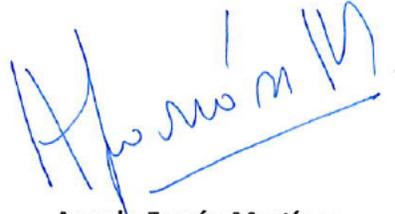
RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el recurso de reposición presentado por EL CORRALILLO SPA con fecha 30 de octubre de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 7/Rol D-041-2023.

II. **SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RES. EX. N° 7/ROL D-041-2023, desde la presentación del recurso de reposición** interpuesto hasta la resolución de este.

III. **NOTIFICAR AL TITULAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO**, a las casillas electrónicas indicadas para dichos fines.

Asimismo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las partes interesadas en el presente procedimiento.



Angelo Farrán Martínez

**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM

Correo electrónico:

- Luis Vidal Ángel. Representante legal de El Corralillo SpA. [REDACTED]

- Luisette Foitzick Aguilar. [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional Los Lagos, SMA.

D-041-2023

